



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3814 Incidente N° 1 - ACTOR: FERNANDEZ PORCEL, JUAN CARLOS
DEMANDADO: EJERCITO ARGENTINO s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 28 abril de 2025 . LTM

VISTOS:

Estos autos caratulados **"INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: FERNANDEZ PORCEL, JUAN CARLOS c/EJÉRCITO ARGENTINO s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"**, Expte. N° FRE 3814/2024/1/CA1 provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Formosa;

CONSIDERANDO:

I.- El Sr. Juez de primera instancia dictó resolución en fecha 23/10/2024 haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y, en consecuencia, ordenó a la demandada incorpore al haber de retiro, con carácter no remunerativo y no bonificable el suplemento por zona, tal como lo percibe el personal en actividad, hasta tanto recaiga sentencia definitiva. Todo previa caución juratoria.

II.- Disconforme con dicho decisorio, el organismo demandado interpuso recurso de apelación el 25/10/2024, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 07/11/2024. Corrido el pertinente traslado, fue contestado por el actor el 11/11/2024. Todo según constancias del Sistema de Gestión Judicial -Lex 100-. Radicadas las actuaciones en esta Alzada, el 22/11/2024 (fs. 55) se llamó Autos para resolver.

Los agravios del Ejército Argentino se sintetizan en los siguientes:

Considera que la decisión recurrida es meramente dogmática, pues prescinde de los antecedentes de la causa y la normativa aplicable en la especie, por lo que constituye una decisión arbitraria que causa un agravio irreparable a los intereses de su parte.

Sostiene que el a quo yerra al momento de analizar y expedirse acerca de los requisitos de admisibilidad de la medida cautelar.

Con respecto a la verosimilitud del derecho, señala que la sentencia considera que "...en el caso, la apariencia del derecho resulta evidente en punto al decreto ampliatorio N° 1081/73 suplemento por zona...", sin tener en cuenta que la circunstancia de que el actor haya dejado de percibir el referido suplemento al momento de pasar a situación de retiro, se ajusta plenamente a la normativa vigente.

Afirma que al Sr. Romero no le corresponde percibir el **suplemento por zona**, dada su condición de personal retirado y el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

carácter particular del beneficio, que el mismo se encuentra establecido en la Ley N° 19.101 y su percepción limitada a aquel personal que sea destinado a los "puntos geográficos" establecidos por resolución MD N° 1459/93 y, que el coeficiente a aplicar no es el mismo en todos los casos, depende del lugar geográfico al que se encuentre destinado el personal, tiene carácter transitorio, en consecuencia, no puede ser extensivo al personal en actividad que no revista en un punto geográfico especificado, ni puede ser abonado al personal militar retirado, toda vez que no están obligados a permanecer en un domicilio y pueden mudarse de ciudad de residencia a su libre voluntad. Cita jurisprudencia aplicable para sostener su postura.

Denuncia ausencia de daño irreparable y de peligro en la demora. Afirma que no se verifica en los términos señalados por el a quo un perjuicio por parte del Estado Nacional, ya que el actor percibe sus haberes de acuerdo a la normativa vigente y aplicable en la especie que es la Ley N° 19.101.

Afirma que mientras el derecho exige o requiere verosimilitud, el daño en materia cautelar exige certeza. Así el peligro de un daño jurídico puede ser el fundamento de la acción, pero no necesariamente de una medida cautelar. Para que ésta proceda no basta que el peligro sea real, actual y concreto, es preciso que el peligro consista en la irreparabilidad del daño para cuando recaiga la sentencia en el juicio. Refiere jurisprudencia sosteniendo su postura.

Cuestiona que el magistrado haya considerado que la medida peticionada involucra una cuestión de carácter alimentario. Al respecto señala que la suma dineraria de que se trata, solo tendría tal carácter si la parte actora careciera de otros medios propios de subsistencia, sin embargo, el actor percibe un haber de retiro, de conformidad a su grado y años de servicios prestados en la Institución.

Por último -continuando con su tesitura de ausencia de carácter alimentario- cuestiona la transgresión del artículo 5° de la Ley N° 26.854 en relación a la fijación de plazos de duración de las medidas cautelares dispuestas contra el Estado Nacional.

Peticiona que el recurso sea concedido con efecto suspensivo, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 inc. 3 de la Ley N° 26.854. Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

III.- Expuestos de la manera que antecede los agravios, y abocadas a la tarea de decidir, cabe señalar que esta Cámara tiene dicho reiteradamente que al decretar una cautela no existe prejuzgamiento, esto es, un pronunciamiento prematuro, pues la ley procesal (art. 230 del CPCCN) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora. Por ello al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino **cumplir con un mandato legal. Ha puntualizado la Corte Suprema:**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

"...para que provoque prejuzamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57) y que no se configura prejuzamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar" (Fallos 311:578, esta Cámara en Fallos T. XXVIII, F° 13.513, íd. F° 13.846, íd. 37.145, entre muchos otros).

IV.- Circunscripto lo anterior, la cuestión a resolver en autos radica en decidir si corresponde reconocer al actor (retirado) el derecho al cobro de las sumas pretendidas en virtud del suplemento instituido en el Decreto N° 1081/73 -establecido en la Resolución del Ministerio de Defensa N° 1459/93- en las mismas condiciones en que son percibidos por el personal en actividad.

Cabe puntualizar en primer lugar, que el art. 74 de la Ley N° 19.101 reformado por la Ley N° 22.511, dispone, que: "Cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal al momento de su pase a situación de retiro se calculará sobre el 100% de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviere derecho, a la fecha de su pase a situación de retiro o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el art. 62, en los porcentajes que fija la escala del 79. Asimismo: 1) Dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad...".

La ley excluye a ese fin -además de las asignaciones familiares-, a los suplementos particulares -establecidos por la norma y los que el Poder Ejecutivo pudiere crear con alcance particular, en "razón de las exigencias a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las Fuerzas Armadas o por otros conceptos"- y a las compensaciones que en la forma y condiciones que determine la reglamentación se otorguen al personal que "en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios" (arts. 57, 58 y 74, inc. 2°).

Ahora bien, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa dictó la Resolución N° 1459/93, por la cual se determinó que el "Suplemento por Zona" sería abonado a aquellos que estuviesen obligados a prestar sus servicios en los lugares geográficos que especifica la reglamentación (que amplió el Decreto N° 1081/73 a otras provincias del país).

Asimismo, teniendo en cuenta la evolución jurisprudencial del Alto Tribunal en relación a los suplementos particulares, desde "Bovarí de Díaz" y "Villegas Osiris" hasta "Salas", se puede concluir en que sentó criterio respecto a la característica que debía acreditar un suplemento para ser considerado general.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Así, en "Bovarí de Díaz, Aída y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa- s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg." ha expresado: "...este Tribunal ha considerado que para que una asignación sea incluida en el concepto de sueldo y, por lo tanto, deba ser trasladada al haber de retiro por haber sido otorgada con carácter generalizado, se requiere -en principio- que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad de los militares en actividad -lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser militar- y excepcionalmente, en el caso de que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro...". La interpretación en tal sentido ha sido reiterada por nuestro Máximo Tribunal al resolver in re "Picone" (04/10/2022), y más recientemente en el expediente "Acosta, Héctor FRE N° 9681/2019 (05/11/24) del registro de esta Cámara.

V.- Las consideraciones efectuadas nos eximen de un mayor análisis en este limitado contexto de evaluación y así, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por el organismo demandado contra la medida cautelar y, en consecuencia, revocar la resolución de primera instancia que la decretara.

La imposición de costas y la regulación de honorarios se difieren para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T° XXVI, F° 11.903; T° XXVIII, F° 13.513; T° XLVIII, F° 22.654, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría SE RESUELVE:

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Ejército Argentino y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución de fecha 23/10/2024.

2.- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los Considerandos.

3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 3, 28 de abril de 2025.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#39267787#453318222#20250428085103081